



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126934-1

"Morinigo Ernesto Gustavo  
c/Galeno A.R.T. S.A. s/  
Accidente de trabajo -  
Acción Especial"  
L. 126.934

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 de la ciudad de Avellaneda rechazó en su totalidad la demanda promovida por Ernesto Gustavo Morinigo contra Swiss Medical A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo. Declaró, asimismo, inoficioso y abstracto abordar tanto los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos por el actor en torno de diversas disposiciones de la ley n° 27.348 y del decreto 659/96, cuanto la excepción de falta de acción opuesta por la aseguradora de riesgos del trabajo demandada (ver veredicto y sentencia digitales de fecha 19 de noviembre de 2020).

II.- Frente a lo así decidido se alzó el accionante, por apoderado, mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 8 de diciembre de 2020 -cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General-, oportunamente concedido por el tribunal de origen el día 10 de diciembre de 2020.

III. i.- Previo a responder la vista conferida por V.E. el 12 de mayo de 2021 -comunicada por oficio electrónico cursado el 1° de junio del mismo año-, estimo conveniente formular unas breves consideraciones preliminares acerca del yerro que advierto deslizado en el encabezamiento del veredicto y sentencia dictados por el órgano jurisdiccional actuante, cuya observación no puedo soslayar.

En efecto, la somera lectura de ambos actos procesales pone al descubierto que sus respectivos encabezados contienen la identificación numérica y de carátula de un proceso judicial que no se corresponde con la controversia a la que se refieren sus considerandos y resolución, tanto en orden a los sujetos -activo y pasivo- que integran la relación procesal, cuanto al objeto sobre el que el versa el juicio sustanciado entre ambos. Repare V.E. que se

hace referencia a la causa n° 33.916 caratulada "Ledesma, Alberto Alejandro c/Galeno ART S.A. s/Accidente In Itinere" siendo que el asunto sometido a debate y decisión en el fallo de los hechos y en el del derecho alude a la contienda ventilada por el señor Ernesto Gustavo Morinigo contra Swiss Medical ART. S.A. por indemnización de daños y su liquidación en el marco del régimen especial consagrado por las leyes 24.557 y 26.773.

Ahora bien, tengo para mi que la apuntada irregularidad importa la comisión de un mero error material involuntariamente deslizado por el tribunal "*a quo*" en la identificación del proceso judicial llamado a resolver que sólo se halla plasmado en los preámbulos de las etapas procesales que integran el acto sentencial sin repercusión alguna en los considerandos ni en su parte dispositiva. En esas condiciones y teniendo en cuenta además que en el encabezamiento de ambos actos definitivos del proceso se encuentra individualizado el número de la presente causa 34.260, es mi criterio que la falencia en comentario no tiene entidad suficiente para generar la anulación oficiosa del pronunciamiento de origen, más allá de que debería ser corregida por las vías que al efecto ordene implementar V.E.

ii.- Sentado ello así, ingresaré ahora al tratamiento de la queja invalidante deducida por el actor con fundamento en la omisa consideración de circunstancias de hecho y de derecho no controvertidas por las partes del proceso, a las que adjudica carácter esencial en los términos de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial.

En esa calificación menciona al reclamo resarcitorio impetrado en la ampliación de demanda obrante a fs. 47/51 y vta. a raíz del cuadro de lumbalgia post esfuerzo que denuncia portar como consecuencia del accidente laboral sufrido el 9 de febrero de 2018, dolencia que motivó que el día 15 de marzo del mismo año presentara una solicitud de reingreso a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada a los fines de recibir la atención médica correspondiente, con suerte adversa.

Señala que la lesión invalidante reclamada no solo fue objeto de respuesta por la accionada en su escrito de contestación de demanda fechado el 7 de mayo de 2019 sino que además fue expresamente reconocida por el perito médico interviniente en autos al evacuar los puntos de pericia ofrecidos por ambas partes, no obstante lo cual, afirma, fue preterida por el sentenciante de mérito que decidió rechazar la acción por no existir causa jurídica que la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126934-1

sustente, a la luz de lo prescripto por el art. 726 del Código Civil y Comercial.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal incoado no debe tener favorable acogida.

Del caso es recordar, liminarmente y una vez más, que ese alto Tribunal tiene dicho desde siempre que son cuestiones esenciales aquellos planteos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (conf. S.C.B.A., causas L. 100.310, sent. del 17-XII-2014; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 118.949, sent. del 13-IX-2017; L. 119.403, sent. del 6-II-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 121.033, sent. del 9-XI-2020; entre otras).

En la especie, se observa que la cuestión que se denuncia preterida fue puesta por el accionante a conocimiento y decisión del tribunal del trabajo actuante a través de la presentación formulada a fs. 47/51 vta. -del 2 de octubre de 2018-, esto es, con posterioridad a la demanda de fs. 13/32 y de su ampliación de fs. 33/34 -fechadas el 7 y 11 de marzo de 2018, respectivamente-, únicas piezas judiciales sobre las que el órgano juzgador ordenó correr traslado a la aseguradora accionada -v. providencia del 12 de marzo de 2018 obrante a fs. 36 y vta.- y cuya sustanciación fue además así anoticiada conforme los términos que resultan de la cédula diligenciada en soporte en papel, acompañada por el accionante como archivo en formato PDF, adjunto a su presentación electrónica del 6 de mayo de 2019.

Siendo ello así, no cabe más que descartar la configuración del vicio omisivo invocado en la presentación recursiva, habida cuenta de que esa Suprema Corte tiene establecido que: *"La falta de consideración en el fallo impugnado de un reclamo que no fue sometido a juzgamiento de los jueces de grado en la oportunidad debida, no infringe el art. 168 de la Constitución provincial y, consecuentemente, no provoca su nulidad"* (conf. S.C.B.A., causa L. 83.632, sent. del 26-IX-2007).

Cuadra asimismo destacar, en adición de lo expuesto, que la impugnación de la interpretación efectuada por el tribunal del trabajo en torno de los términos del escrito de demanda y de la conformación de la litis, constituye materia propia del carril de inaplicabilidad de ley y ajena al de nulidad intentado (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 34.343, sent. del 27-VIII-1985 y L. 76.879, sent. del 12-XI-2003).

V.- En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas considero -como

anticipé- que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto resulta improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 16 de junio de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

16/06/2021 09:19:41